



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-76/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** BENITO TOMÁS  
TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

**COLABORÓ:** RICARDO ARGÜELLO  
ORTIZ

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-22/2021.

**ÍNDICE**

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	27

**RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Proceso electoral federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso federal 2020-2021.
- 3 **B. Proceso electoral local en Sonora.** El siete de septiembre de dos mil veinte, comenzó el proceso comicial local para renovar la gubernatura, ayuntamientos y diputaciones en el Estado de Sonora.
- 4 **C. Queja.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó un escrito de queja en contra de MORENA, y de quien resultara responsable, por actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los siguientes promocionales:
- “TUMOR-TV” folio RV00716, “TUMOR RA” folio RA00857-20 (versión radio).
  - “VACUNA COVID” folio RV00827-20 (versión televisión), “VACUNA COVID” folio RA01014-20 (versión radio).
  - “SALARIO MINIMO TV” folio RV00004-21 (versión televisión), “SALARIO MINIMO” folio RV00004-21 (versión radio).
  - “CUANDO ANTES\_1” folio RV00058-21 (versión televisión), “CUANDO ANTES\_1” folio RA00094-21 (versión radio).
  - “TUMOR SONORA” folio RV00062-21 (versión televisión), “TUMOR SONORA” folio RA00104-21 (versión radio).
  - “VACUNA COVID\_2” folio RV00105-21 (versión televisión), “VACUNA COVID\_2” folio RA00162-21(versión radio).
  - “CUANDO ANTES\_2” folio RV00106-21 (versión televisión), “CUANDO ANTES\_2” folio RA00161-21 (versión radio), y



➤ “PASADO BC\_RADIO” folio RA0063-21- (versión radio).

5 Asimismo, el denunciante solicitó que como medidas cautelares se ordenara el retiro de los spots referidos.

6 **D. Medidas cautelares**<sup>1</sup>. El veintinueve de enero, la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral determinó la **procedencia** de las medidas cautelares únicamente respecto del promocional “TUMOR SONORA” (versiones de radio y televisión), porque, bajo la apariencia del buen derecho, se advertía la utilización indebida de la pauta federal al incluir promocionales relacionados con la elección local.

7 **E. Recurso de revisión contra medidas cautelares (SUP-REP-41/2021)**. El treinta y uno de enero, MORENA interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo señalado en el numeral anterior; y el primero de febrero, esta Sala Superior confirmó la concesión de las referidas medidas cautelares.

8 **F. Sentencia impugnada (SRE-PSC-22/2021)**. El once de marzo, la Sala Especializada resolvió el referido procedimiento especial sancionador, formado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional. Entre otros temas, determinó que se acreditaba el uso indebido de la pauta por parte de MORENA, al haber incluido en la federal, spots vinculados con el proceso local de Sonora.

9 Asimismo, concluyó que diversas concesionarias habían incumplido con la orden de suspender la transmisión de los promocionales, dictada mediante el acuerdo de concesión de medidas cautelares.

10 **II. Recurso de revisión**. El quince de marzo, MORENA interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la resolución mencionada en el numeral que antecede.

---

<sup>1</sup> Determinación adoptada mediante acuerdo ACQYD-INE-22/2021.

## **SUP-REP-76/2021**

- 11 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia a su cargo el expediente SUP-REP-76/2021.
- 12 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 13 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

#### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 14 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020<sup>2</sup> a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán

---

<sup>2</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

**TERCERO. Requisitos procedencia.**

- 15 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 16 **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que el promovente basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueven en su representación.
- 17 **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, ya que la sentencia controvertida se notificó al partido recurrente el doce de marzo del año en curso, por lo cual, si la demanda se presentó el quince siguiente, es evidente que se encuentra dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 18 **Legitimación y personería.** Se cumple con los requisitos porque quien interpone el recurso de revisión es un partido político nacional, por conducto de su representante acreditado ante la autoridad administrativa electoral nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

## SUP-REP-76/2021

- 19 **Interés jurídico.** El recurrente goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque se trata de un partido político que fue sancionado por la Sala Regional Especializada en la sentencia que se controvierte, y su pretensión consiste en que se revoque esa resolución.
- 20 **Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### ***I. Pretensión y agravios.***

- 21 La pretensión de MORENA es que se revoque la resolución dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-22/2021, que le impuso una multa de un mil quinientas (1,500) UMAS por hacer un uso indebido de la pauta, al difundir un promocional (en sus versiones de radio y televisión) relacionado con la elección local de Sonora, a través de la pauta federal.
- 22 De la lectura integral de la demanda se advierte que, para alcanzar su pretensión, el recurrente expone diversos argumentos que se dirigen a demostrar que en el caso no se actualizaba la infracción consistente en uso indebido de la pauta y que, por ende, no se justificaba la imposición de la multa.
- 23 En efecto, MORENA menciona que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, pues la Sala responsable omitió realizar un estudio contextual del promocional (en sus dos versiones), puesto que, a su juicio, los promocionales no están vinculados con algún proceso electoral al contener propaganda genérica que no llama a



votar por alguna opción política o restarle votos a otro partido o contendiente, dentro de un proceso electoral.

- 24 En ese sentido alega que la responsable indebidamente determinó, por un lado, que el promocional (en sus dos versiones) se trata de propaganda política genérica, que no llama a votar en favor o en contra de alguna opción política y, por otro, que con su difusión se actualiza el uso indebido de la pauta, lo que considera incongruente.
- 25 Igualmente, la parte recurrente estima que no resultaba aplicable la jurisprudencia 33/2016 de esta Sala Superior de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS”**, ya que ésta busca evitar la sobreexposición de candidaturas a fin de no contravenir el principio de equidad en la contienda, por lo cual, si el contenido del promocional en cuestión no contiene fines electorales, sino que se trata propaganda genérica, no era aplicable el referido criterio jurisprudencial.
- 26 En otro orden de ideas, aduce que la resolución impugnada restringe indebidamente la libertad de expresión y su derecho al uso de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, en contravención a los artículos 6, 7 y 41, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 17 y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- 27 Por otra parte, el accionante señala que el incumplimiento en que incurrieron diversas concesionarias por no haber suspendido la transmisión del promocional como lo ordenó la Comisión de Quejas al momento de dictar las medidas cautelares, es una circunstancia no

atribuible a él y, en ese sentido, no tiene responsabilidad de responder por las fallas de terceras personas.

- 28 Finalmente, en relación con la individualización de la sanción, MORENA señala que como no hubo uso indebido de la pauta, no se justifica la sanción que le fue impuesta; que la calificación de la supuesta falta como grave ordinaria carece de debida fundamentación y motivación; que la acción que se acreditó no fue intencional; y que no se acreditó la reincidencia.

## ***II. Litis.***

- 29 La controversia jurídica que debe resolver esta Sala Superior es definir si la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada respecto de dos temas: (i) la acreditación de la infracción relativa al uso indebido de la pauta por la difusión del promocional en análisis (en este tema se abordará el planteamiento sobre la afectación a la libertad de expresión); y (ii) la individualización de la sanción.
- 30 Asimismo, debe darse respuesta a los planteamientos relacionados con la falta de responsabilidad por el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de las concesionarias.

## ***III. Análisis de los temas planteados.***

### **A. Acreditación de la infracción relativa al uso indebido de la pauta.**

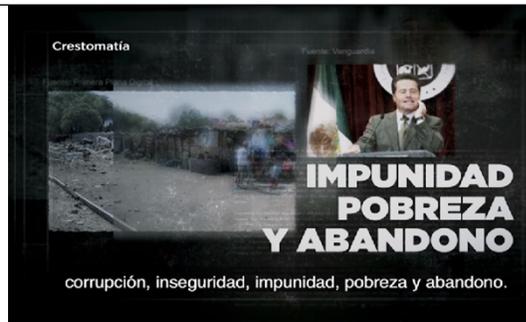
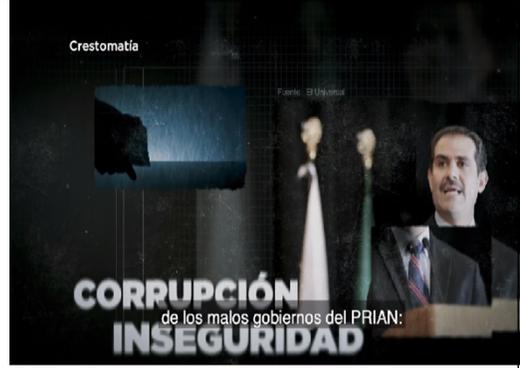
#### **A.1. Contenido del promocional.**

- 31 El contenido del promocional (en sus versiones de televisión y radio) motivo de la controversia es el siguiente:

**TUMOR SONORA RV00062-21<sup>3</sup>**

<sup>3</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00062-21.mp4>

TUMOR SONORA RV00062-21<sup>3</sup>



**Voz en off:** Durante años Sonora ha sufrido las consecuencias de los malos gobiernos del PRIAN: corrupción, inseguridad, impunidad, pobreza y abandono. Todo este tiempo, fingieron ser contrincantes, hasta que hoy, el PRI, PAN y PRD, se quitan la máscara y se unen en una perversa alianza electoral. Llegó la hora de que nuestro estado cambie, extirpemos el tumor de Sonora. MORENA la esperanza de México.

**Radio TUMOR SONORA RA00104-21<sup>4</sup>**

**Voz en off:** Durante años Sonora ha sufrido las consecuencias de los malos gobiernos del PRIAN: corrupción, inseguridad, impunidad, pobreza y abandono. Todo este tiempo, fingieron ser contrincantes, hasta que hoy, el PRI, PAN y PRD, se quitan la máscara y se unen en una perversa alianza electoral. Llegó la hora de que nuestro estado cambie, extirpemos el tumor de Sonora. MORENA la esperanza de México.

## A.2. Consideraciones de la responsable.

32 Respecto a la acreditación de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, la responsable atribuyó a **MORENA** dicha irregularidad, bajo las premisas principales siguientes:

- Los promocionales son idénticos en su versión de radio y televisión, los cuales fueron pautados por MORENA para difundirse en el periodo de intercampañas federal, esto es, en la pauta federal.
- A partir del análisis integral del contenido de los promocionales se advierte que tienen como propósito dar a conocer la postura de MORENA respecto a lo que considera:
  - Las consecuencias de gobiernos pasados en Sonora: corrupción, inseguridad, impunidad, pobreza y abandono;
  - La conformación de una alianza electoral perversa creada por partidos que consideraban contrincantes; y,
  - Que es momento para que en la citada entidad cambie, por lo que invita a extirpar el tumor de Sonora.
- El promocional de televisión contiene imágenes de figuras públicas vinculadas con Sonora *-exgobernadores-*, así como la identificación del contorno de la entidad en comentario.

---

<sup>4</sup> Consultable en <https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/RA00104-21.mp3>



- 33 Con base en lo anterior, la Sala responsable estimó que los promocionales denunciados son de naturaleza genérica por lo que su difusión resultaba válida en el periodo de intercampaña, porque su propósito no es por sí mismo el de llamar a votar por alguna opción política o restarle votos a otro instituto político dentro de un proceso electoral.
- 34 Lo anterior, debido a que los promocionales contienen elementos enmarcados en la libertad de expresión, que tienen como finalidad exponer su ideología y abordar temas de interés general, al tratarse de expresiones críticas y frases que buscan contrastar los resultados de gobiernos anteriores con la necesidad de que haya cambios en Sonora, lo que es un tema de interés general.
- 35 No obstante, la Sala Especializada concluyó que el partido recurrente incurrió en el uso indebido de la pauta federal, en razón de que los promocionales en comento fueron difundidos como parte de su prerrogativa en la pauta federal del periodo intercampañas, cuyo contenido se circunscribe al proceso electoral local en Sonora, vulnerando con ello el principio de equidad dentro del actual proceso electoral estatal.
- 36 Ello, porque del contenido de dichos spots se advierte claramente que en ellos hay referencias y menciones expresas al estado de Sonora, a la situación que ahí prevalece y a figuras públicas de esa entidad federativa, de lo que se deriva que se hace referencia a elementos que son propios de la pauta local.
- 37 En ese sentido, la responsable concluyó que con la difusión de los promocionales en la pauta federa, MORENA incumplió con la prohibición de utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde, generando con ello inequidad en la contienda electoral que se desarrolla actualmente en la referida entidad

## SUP-REP-76/2021

federativa, porque con la difusión de los promocionales a través de la pauta federal (cuando su contenido se circunscribe al Estado de Sonora), se generó una indebida sobreexposición de spots del mencionado instituto político en esa entidad federativa.

### A.3. Estudio del caso.

- 38 Como se adelantó, el partido recurrente aduce que la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, pues afirma que la responsable no acreditó la infracción que le atribuye, relativa al uso indebido de la pauta por la difusión del promocional en análisis, así como una vulneración a la libertad de expresión.
- 39 Los motivos de inconformidad expresados por MORENA son **infundados**, pues la determinación a la que llegó la Sala responsable al declarar existente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta federal resulta apegada a derecho, ya que si bien los partidos políticos cuentan con la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión, y derecho a la libertad de expresión para diseñar los contenidos de sus promocionales, ese derecho no es absoluto, y encuentra una de sus limitantes en el respeto a las reglas que buscan garantizar la equidad en la contienda.
- 40 En efecto, el artículo 41, párrafo tercero, base III, de la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y que en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas (conocido como intercampañas), el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.



- 41 Lo anterior se instrumenta, entre otras disposiciones, en los artículos 165 de la Ley Electoral, 19 y 37 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y se precisa en esta última disposición que durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos conforme con la pauta que apruebe el Comité.
- 42 Esta Sala Superior ha establecido que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados, tal como se sostuvo en la jurisprudencia 33/2016, de rubro: “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS”, criterio utilizado por la responsable para sustentar su decisión, y sobre el cual el recurrente aduce su inaplicabilidad.
- 43 Conforme con lo expuesto, puede concluirse que el tiempo otorgado a los partidos políticos para su propaganda en radio y televisión está diferenciado según el tipo de elección de que se trate, esto es, frente a comicios federales o locales.
- 44 Para efectos de las precampañas, intercampañas y campañas federales, los partidos políticos sólo pueden hacer uso de la pauta federal y, tratándose de precampañas, intercampañas y campañas locales, sólo pueden hacer uso de las pautas locales, atendiendo al ámbito geográfico de la entidad federativa a que correspondan los cargos de elección popular que se promueven en ese ámbito local.
- 45 Lo anterior tiene por lógica evitar que el tiempo en radio y televisión que está destinado a ámbito federal, sea utilizado en las campañas locales, y viceversa, porque ello provocaría un mayor posicionamiento de los partidos políticos y/o candidaturas a cargos de elección popular en un ámbito espacial distinto de aquél para el cual fue concedida la

## SUP-REP-76/2021

pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales.

- 46 Es decir, como todos los partidos cuentan de igual manera con pautas federales y locales, si alguno de ellos utiliza las federales para difundir algún promocional vinculado con una elección local, o viceversa, es evidente que ello generaría una sobre exposición del partido o candidato, sobre el resto de los contendientes, lo que afectaría la equidad en la contienda en el proceso electoral donde la sobre exposición se dé.
- 47 A partir de las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional observa que la Sala Especializada analizó correctamente el contenido de los promocionales denunciados, al advertir que contienen referencias y elementos expresos al estado de Sonora, a la situación que ahí prevalece y a figuras públicas, que hace identificable a los spots denunciados que refieren al contexto de la aludida entidad federativa ante los receptores del mensaje.
- 48 Situación que generó un indebido beneficio del partido recurrente al producirse un impacto mayor al que le correspondía en atención al tiempo que le fue asignado en la pauta en la que tenía derecho a participar, esto es, la relativa al proceso electoral que actualmente transcurre en Sonora, por lo que ese excedente de posicionamiento involucra un uso indebido de la pauta.
- 49 La razón de lo anterior es que, en contravención al modelo de comunicación que contempla la Constitución federal, se constata que en los tiempos otorgados para la intercampaña del proceso electoral federal se posicionó al partido frente al ámbito que no corresponde con dicho proceso federal, sino al proceso electoral local en Sonora.
- 50 De este modo, se estima que resulta intrascendente para la configuración en la infracción consistente en el uso indebido de la



pauta atribuido a MORENA, que los promocionales denunciados se trata de propaganda política genérica, que no llama a votar en favor o en contra de alguna opción política, en razón de que, al contener referencias y menciones expresas al Estado de Sonora, a la situación que ahí prevalece y a figuras públicas de esa entidad federativa, genera un impacto mayor al que le correspondía de conformidad a la espacios que le fueron asignados en la pauta local.

- 51 De este modo, al contemplar elementos que hace identificable ante los receptores que los mensajes en radio y televisión refieren al contexto de Sonora, se actualiza la infracción de uso indebido de la pauta, ya que MORENA se benefició de los tiempos del Estado que no están asignados al proceso electoral local en la citada entidad para promocionar la posición del partido respecto a temáticas de dicha demarcación y, con ello, incrementó su exposición ante el electorado, lo que constituye una violación a las normas que regulan el modelo de comunicación política, en detrimento de los demás partidos políticos.
- 52 Por tanto, resulta inconcuso que la pauta federal no se utilizó solo para beneficio de MORENA respecto al proceso electoral federal que actualmente transcurre, sino que también se usó para promocionar la postura del partido respecto de diversos aspectos relacionados con el entorno político del estado de Sonora, esto es, con aspectos vinculados con el proceso electoral en dicha entidad federativa.
- 53 Ello es así, en tanto, como ya se dijo, el tiempo del Estado en radio y televisión otorgado a los institutos políticos debe usarse para la difusión de promocionales de conformidad con la pauta federal o local correspondiente, sin que sea permisible que sean difundidos promocionales de procesos electorales de diferente ámbito en aquellos espacios asignados en la pauta de un ámbito distinto.

## SUP-REP-76/2021

- 54 Con relación a la supuesta incongruencia que la alega MORENA en la que incurrió la Sala responsable en la determinación, por un lado, que el promocional (en sus dos versiones) se trata de propaganda política genérica, que no llama a votar en favor o en contra de alguna opción política y, por otro, que con su difusión se actualiza el uso indebido de la pauta, resulta **infundado**.
- 55 Dicha calificativa responde a que el hecho de que la autoridad por un lado haya determinado que se trataban de promocionales de naturaleza genérica por lo que su difusión de los promocionales resultaba válida en el periodo de intercampaña, no excluye que su difusión haya sido irregular al haberse transmitido en los espacios de la pauta federal cuando benefició al partido recurrente en el contexto del proceso electoral que actualmente transcurre en Sonora, tal como ocurrió en el caso concreto.
- 56 Lo anterior es así, porque en el marco jurídico antes expuesto se advierte que en las pautas federales no se encuentra legalmente autorizado transmitir promocionales relacionados con los procesos comiciales locales; ya que, de lo contrario, podría llegar a existir un mayor posicionamiento del partido, en detrimento de sus competidores y del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales.
- 57 De tal forma, que no existe la contradicción planteada por el recurrente debido a que la irregularidad atribuida consistente en el uso indebido derivó de que los promocionales en comento fueron difundidos como parte de su prerrogativa en la pauta federal cuyo contenido se circunscribe al proceso electoral local en Sonora, por lo que carece de trascendencia que los promocionales se traten de propaganda política genérica.



58 Con relación a lo alegado por el partido recurrente de que no resulta aplicable la jurisprudencia 33/2016, ya que ésta busca evitar la sobreexposición de candidaturas a fin de no contravenir el principio de equidad en la contienda, cuando los promocionales denunciados se trata de propaganda genérica, igualmente resulta **infundado**, ya que contrario a lo planteado, dicho criterio jurisprudencial sí resulta aplicable al presente caso.

59 En efecto, el criterio jurisprudencial refiere de forma expresa al deber, por parte de los sujetos obligados, de cumplir con el pautado en el sentido de utilizar el tiempo para cada elección en particular, según se desprende de la parte conducente que tiene el siguiente texto:

*“cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, **los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular**; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.”*

60 Como se advierte de lo trasunto, la obligación relativa a utilizar los tiempos asignados para cada elección en particular, comprende también promocionales con propaganda genérica difundidos durante procesos electorales, debido a que la finalidad de esa obligación busca evitar no solo que haya un mayor posicionamiento de candidatos, sino que también incluye a los partidos políticos que utilizan indebidamente una pauta de un proceso electoral de otro ámbito en detrimento de los otros institutos políticos quienes participan en los mismos comicios.

61 Esto es, la razón que subyace en el aludido criterio de jurisprudencial es evitar un mayor posicionamiento de los partidos políticos y/o candidaturas a cargos de elección popular en un ámbito espacial

## SUP-REP-76/2021

distinto de aquél para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales.

- 62 De permitir que los partidos políticos utilicen pautas federales para procesos electorales locales, o viceversa, se generaría un mayor posicionamiento en ese ámbito local, en detrimento del resto de partidos políticos y del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales<sup>5</sup>.
- 63 Efectivamente, en una contienda electoral concurrente habría una ventaja inequitativa en el ámbito local, si un partido político difunde propaganda en radio y televisión de naturaleza genérica que contiene elementos que son propios de la pauta local empleando espacios a los que legalmente no tendría derecho a acceder, como lo sería en el tiempo en radio y televisión reservado a los comicios federales.
- 64 Por tanto, en casos como el que se analiza, la inequidad no se genera porque en los promocionales se llame a votar a favor o en contra de alguna opción política, sino por la sobre exposición que genera el incumplimiento a la obligación en comento, pues se advierte que el partido infractor tendría acceso a más tiempo en radio y televisión que el resto de los partidos políticos participantes en el proceso electoral y, en ese sentido, participaría en los comicios respectivos en condiciones de ventaja, pues gozaría de más tiempo de publicidad en radio y televisión que quienes ajusten su conducta la mandato legal respectivo.
- 65 Razón por la cual se considera que la obligación de utilizar los tiempos asignados para cada elección en particular incluye la transmisión de promocionales en la pauta del proceso electoral federal que difunden propaganda genérica que contiene elementos que son propios de la pauta local.

---

<sup>5</sup> Véanse las sentencias SUP-REP-113/2018 y SUP-REP-41/2021.



- 66 Finalmente, se considera que la resolución controvertida no infringe el derecho de libertad de expresión, pues la prohibición legal respectiva precisamente constituye un límite legítimo a ese derecho, de conformidad con los artículos 6° y 41 de la Constitución Federal.
- 67 En ese sentido, con la transmisión de los promocionales denunciados se contraviene directamente el modelo de comunicación política, el cual concibe la aprobación de pautas y la asignación de tiempos en radio y televisión a nivel federal y local, porque afecta el derecho del resto de los participantes en los comicios en los que se obtiene la ventaja indebida en comento, con motivo de la sobreexposición del partido frente al electorado mediante promocionales que hace identificable ante los receptores que los mensajes en radio y televisión refieren al contexto de Sonora.
- 68 Por lo tanto, resulta **infundado** el planteamiento del recurrente de que los promocionales están protegidos por el derecho de libertad de expresión, dado que tal derecho no tutela la difusión de promocionales en una pauta que no le correspondía y, en la especie, está demostrado que en la pauta federal fueron difundidos promocionales que contienen elementos que son propios de la pauta local que, en principio, no deberían estarse difundiendo en la vía federal.
- 69 Ahora bien, en cuanto a la supuesta vulneración del derecho al uso de la prerrogativa de acceso a radio y televisión de MORENA, es **inoperante** dicho motivo de inconformidad, en razón de que lo hace depender de la premisa de que los promocionales contienen propaganda genérica, cuando en el presente caso se ha considerado que dicha circunstancia resulta intrascendente para la configuración de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.

## **B. Individualización de la sanción.**

### **B.1. Consideraciones de la responsable.**

## SUP-REP-76/2021

- 70 Al imponer la sanción a MORENA por el uso indebido de la pauta, la Sala responsable determinó que el bien jurídico tutelado vulnerado fue el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 constitucional, que tiene entre otros fines salvaguardar el principio de equidad en la contienda.
- 71 Asimismo, al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señaló que la conducta consistió en la puesta a disposición de la autoridad administrativa, y la difusión del promocional “TUMOR SONORA” en sus versiones de televisión y radio, pautados para el periodo de intercampaña federal para ser difundidos del uno al tres de febrero; y que se transmitieron en el Estado de Sonora, una vez que MORENA los puso a disposición de la autoridad administrativa.
- 72 La responsable determinó que la falta a la normativa electoral fue singular, porque se trató de una sola conducta atribuida al mismo sujeto. Por otro lado, al estudiar el contexto fáctico y los medios de ejecución, concluyó que el promocional fue pautado por MORENA para el periodo de intercampaña federal, en el contexto del actual proceso electoral federal, a través del uso de la prerrogativa para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión.
- 73 La Sala Especializada también sostuvo que en el caso no era posible concluir que se hubiera obtenido un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta sancionada, pero que, por el contrario, sí se acreditaba que MORENA tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados, en los tiempos asignados para la intercampaña federal en el Estado de Sonora. Por otra parte, determinó que no se tenía por acreditada la reincidencia.
- 74 Con base en las consideraciones anteriores, la conducta infractora se calificó como **grave ordinaria**, y se impuso como sanción una **multa de 1,500 UMA** (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a



\$134,430.00 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

- 75 En concepto de la Sala Especializada, la sanción resultó acorde con la gravedad de la infracción acreditada, pues los partidos políticos son los únicos responsables del contenido y diseño de los mensajes que difundirán a través de las prerrogativas que la ley les otorga, de acuerdo con las estrategias políticas o comunicacionales que determinen, sin que esté permitido que la autoridad administrativa haga una valoración o censura previa de su contenido.
- 76 Sobre esa base, sostuvo que debe evitarse que esa libertad de contenidos de la propaganda política y electoral pueda ser empleada por los partidos como un mecanismo mediante el cual, de manera indebida, consigan una mayor exposición de sus plataformas, candidaturas y precandidaturas durante los procesos electorales, pues ello rompe el equilibrio que debe prevalecer entre las fuerzas políticas participantes en la elección, lo que se traduce en una afectación a la equidad en la contienda.
- 77 Por otra parte, al analizar las condiciones socioeconómicas del infractor, advirtió que MORENA recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en febrero, la cantidad de \$110'667,468.00 (ciento diez millones seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), de ahí que la multa equivaliera al 0.12 por ciento de su financiamiento mensual y, por ende, fuera proporcional y adecuada, ya que podría pagarla sin afectar sus actividades ordinarias y, sin ser excesiva, podría generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

**B.2. Estudio del caso.**

- 78 En su demanda, el partido recurrente aduce como agravio principal en relación con este tema, que como no se acreditó el uso indebido de la pauta, no se justifica la imposición de la sanción; es decir, MORENA busca revocar la imposición de la multa a partir de demostrar que no se actualizó la infracción.
- 79 El referido planteamiento es **inoperante**, porque como se vio en el apartado anterior, sí fueron correctas las razones por las cuales la Sala Especializada tuvo por acreditada la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, al haber utilizado la federal para difundir un promocional (en sus versiones de radio y televisión) vinculado con el proceso electoral local de Sonora.
- 80 Es decir, si el argumento principal del recurrente para dejar insubsistente la multa que le fue impuesta ha sido desestimado en esta propia ejecutoria, es evidente que su agravio es inoperante, porque a partir de lo decidido en el apartado previo, la base en la cual hacía descansar su pretensión ya no tiene sustento alguno.
- 81 Por otra parte, MORENA aduce que la calificación de la falta como grave ordinaria carece de debida fundamentación y motivación, pues no se señaló cómo se llegó a esa conclusión; asimismo, refiere que contrario a lo sostenido por la responsable, la acción acreditada no fue intencional, y que existe contradicción en la sentencia impugnada, porque primero se dice que es reincidente (párrafo 349) y luego que no (párrafo 350).
- 82 Tales argumentos son **infundados**.
- 83 En efecto, contrario a lo aducido por el instituto político recurrente, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente la calificación de la falta como grave ordinaria. Al respecto, como se observa de la



resolución impugnada, para calificar la falta en el sentido en que lo hizo, la Sala Especializada tomó en cuenta lo siguiente:

- La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.
- Se vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda en el actual proceso electoral federal.
- La conducta fue intencional.
- No hubo lucro económico o beneficio para el partido político responsable de la pauta.
- No hay reincidencia en la conducta.

84 Como se ve, la responsable tomó en consideración los referidos elementos para calificar la falta como grave ordinaria, lo cual se considera acertado, pues es precisamente a partir de su análisis que la autoridad electoral está en posibilidad de determinar si la falta es levísima, leve o grave, y en caso de resultar grave, concluir si ésta es ordinaria, especial o mayor.

85 En efecto, la calificación de una infracción no se trata de un ejercicio arbitrario, sino que debe ponderarse a partir del análisis de los elementos antes señalados, pues sólo determinando cuál es el bien jurídico tutelado que se infringió con la falta, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, si hubo o no intencionalidad en la comisión de la conducta, así como si hubo reincidencia, es que la autoridad electoral puede calificar de manera debida la gravedad de la infracción.

## SUP-REP-76/2021

- 86 En tales condiciones, si en la especie la Sala Especializada analizó esos elementos y los tomó en cuenta para calificar la falta como grave ordinaria, es evidente que no existió la indebida fundamentación y motivación que alega el recurrente, porque el ejercicio realizado por la responsable no fue dogmático ni arbitrario, sino que derivó del estudio de los elementos señalados.
- 87 Ahora bien, es verdad que MORENA se duele del análisis de dos de los elementos referidos, pues señala que la acción acreditada no fue intencional, y que existe contradicción de la responsable pues, primero, determina que existe reincidencia y, posteriormente, concluye que no existió.
- 88 Sin embargo, no le asiste la razón, porque esta Sala Superior comparte que la conducta cometida fue intencional, ya que es un hecho no controvertido que quien se encarga de confeccionar el contenido de los promocionales para radio y televisión son los partidos políticos y, en ese sentido, MORENA tenía conocimiento de que el spot en cuestión (en sus dos versiones) contenía alusiones al proceso electoral local de Sonora, y aun así, lo registró para su difusión en la pauta federal, siendo que con ello se trastoca el modelo de comunicación política.
- 89 Por otra parte, el recurrente se equivoca, pues de la simple lectura a la sentencia impugnada se advierte que no existe la contradicción que aduce respecto a la reincidencia, pues en todo momento la Sala Especializada determinó que no se acreditaba tal agravante. La parte respectiva de la resolución impugnada establece lo siguiente:

(...)

349. **Reincidencia.** Como ya fue señalado, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, **lo que en el presente caso no ocurre.**



350. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta de MORENA implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, por lo que en el caso concreto debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.
- Se vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda en el actual proceso electoral federal.
- La conducta fue intencional.
- No hubo lucro económico o beneficio para el partido político responsable de la pauta.
- **No hay reincidencia en la conducta.**  
**(...)**

90 De la parte transcrita, se advierte claramente que en todo momento la responsable determinó que no existió reincidencia, por lo cual, no le asiste razón al instituto político recurrente cuando afirma que la resolución es incongruente en el análisis del referido elemento.

91 Por ende, si como se ha visto, la Sala Especializada sí fundó y motivó debidamente las razones por las cuales calificó la falta como grave ordinaria, y el partido recurrente no logra desvirtuar el análisis de los elementos por los cuales se llegó a esa conclusión, es evidente que los planteamientos deben calificarse como infundados y, en consecuencia, debe quedar intocada la sanción impuesta.

92 Finalmente, no pasa inadvertido que MORENA señala que la sanción impuesta es desproporcional; sin embargo, su argumento para acreditar tal cuestión lo hace depender, nuevamente, de que fue incorrecto tener por acreditada la infracción, sin dirigir planteamientos concretos para cuestionar la imposición de la multa de 1500 UMA (Unidades de Medida y Actualización), de ahí que tal planteamiento sea **inoperante**.

### **C. Responsabilidad por incumplimiento de las concesionarias.**

## SUP-REP-76/2021

- 93 El recurrente menciona que en relación con el incumplimiento que diversas concesionarias de radio y televisión dieron a las medidas cautelares, en las que se les ordenó dejar de transmitir el promocional “TUMOR SONORA”, se deslinda de los infortunios, omisiones y causas por las cuales no se atendió lo solicitado por la autoridad administrativa electoral, ya que se trata de causas ajenas a MORENA.
- 94 Al respecto, refiere que las razones expuestas por “Radio Impulsora de San Luis”, “Autogestión Comunicativa A.C.”, “Cadena Tres I” y “XENAS-AM S.A. de C.V.” para excusarse de atender lo ordenado en las medidas cautelares, no son imputables al instituto político, por lo cual, la responsabilidad que se le atribuye en relación con lo mencionado no se configura, toda vez que no puede responder por las fallas realizadas por terceras personas.
- 95 Los planteamientos son **inoperantes**, porque MORENA parte de la premisa equivocada de que la Sala responsable le atribuyó responsabilidad por el incumplimiento de las concesionarias, cuando la realidad es que no fue así.
- 96 En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Especializada, luego de analizar los argumentos de defensa expuestos por las concesionarias, en los que señalaron diversas vicisitudes que impidieron dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, determinó que éstos eran insuficientes y que, por ende, se acreditaba el incumplimiento al referido acuerdo por parte de las concesionarias siguientes:
1. Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCTOB-TDT canal 24 y XHCTHE-TDT canal 28
  2. Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XECB-AM-1460 y XELBL-AM 1350



3. Radio y Televisión Internacional, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSLR-FM 107.9,
4. Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHYF-FM 91.5
5. Autogestión Comunicativa, A.C. concesionaria de la emisora XHSILL-FM 106.7
6. XENAS-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHNAS-FM 95.5
7. Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHIQ-FM 102.5
8. XHSM-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSM-FM 100.9

97 En ese sentido, concluyó que debía determinarse la responsabilidad atribuida a cada una de ellas y fijarles la sanción que correspondiera por la inobservancia de la normativa electoral. Al respecto, es importante precisar que de la resolución recurrida se advierte claramente que la sanción por esta falta sólo fue impuesta a las concesionarias.

98 Por ende, es evidente que el recurrente parte de una premisa inexacta, pues como se ha visto, en ningún momento le fue atribuida responsabilidad por el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares por parte de las concesionarias de radio y televisión, de ahí la inoperancia de sus planteamientos.

99 Al haberse desestimado los planteamientos expuestos por MORENA, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

100 Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.